

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL IX

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
DE VEGA ALTA

Apelada

v.

NELSON MONTALVO  
CUEBAS, FULANA DE  
TAL y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelante

KLAN201700667

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Cabo Rojo

Caso núm.:  
ICCI2016001105

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

I.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vega Alta presentó una *Demanda* contra el Sr. Nelson Montalvo Cuebas sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Durante el juicio en su fondo, la gerente del Departamento de Cobros de la Cooperativa, la Sra. Santana Ortiz, declaró que el Sr. Montalvo Cuebas tomó un préstamo en la Cooperativa por la cantidad de \$7,500.00 y que incumplió con su pago. Al momento de la vista, el balance adeudado era: \$4,032.22 de principal, compensado por la cuantía de \$1,775.02 en acciones; \$1,380.76 en intereses; y \$203.58 en concepto de recargos.<sup>2</sup>

El 3 de abril de 2017, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* declarando Ha Lugar la *Demanda* y

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

<sup>2</sup> *Transcripción de la Prueba Oral*, págs. 8-9.

ordenando al Sr. Montalvo Cuebas pagar un total de \$6,019.76 e intereses post-sentencia. Inconforme, el 8 de mayo de 2017, el Sr. Montalvo Cuebas recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*.

Plantea:

EL TPI ERRÓ CLARAMENTE AL EMITIR [LA *SENTENCIA*] EN TANTO Y EN CUANTO LA PARTE DEMANDANTE APELADA NO DEMOSTRÓ HABER CUMPLIDO, PREVIO A HABER RADICADO LA DEMANDA, CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONOCIDA COMO “FAIR DEBT COLLECTION PRACTICES ACT” (FDCPA), . . . , CUYA LEY ESTABLECE UNA SERIE DE REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE GESTIONES EXTRAJUDICIALES DE COBRO Y PARA RECLAMOS DE PAGO DE DEUDAS PARA QUE DICHAS GESTIONES SEAN VÁLIDAS Y PARA QUE, EN CASO DE SER INFRUCTUOSAS DICHAS GESTIONES, ENTONCES SE PUEDA PRESENTAR UNA ACCIÓN CIVIL EN COBRO DE DINERO.

EL TPI ERRÓ CLARAMENTE AL EMITIR [LA *SENTENCIA*] EN TANTO Y EN CUANTO LA PARTE DEMANDANTE APELADA NO ESTABLECIÓ CUMPLIDAMENTE QUE, SIENDO EL DEMANDADO NELSON MONTALVO CUEBAS UN SOCIO DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE Y TENIENDO ÉSTE ACCIONES EN DICHA COOPERATIVA, QUE EL IMPORTE DE DICHAS ACCIONES HUBIESE SIDO REBAJADO DEL MONTO DE LA DEUDA, ESTABLECIENDO LA FIGURA JURÍDICA DE LA “COMPENSACIÓN”.

EL TPI ERRÓ CLARAMENTE AL EMITIR [LA *SENTENCIA*] EN TANTO Y EN CUANTO LA PRUEBA DESFILADA EN LA VISTA EN SU FONDO NO FUE ADECUADA NI SUFICIENTE EN DERECHO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA NI EL MONTO DE LA DEUDA RECLAMADA NI QUE LA MISMA ESTABA VENCIDA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE Y POR LO TANTO DICHA PRUEBA ERA INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA *SENTENCIA* DICTADA, OBJETO DE APELACIÓN.

El 23 de abril de 2018, el Lcdo. Cardona Esterlitz (representación legal del Sr. Montalvo Cuebas) sometió una *Moción Informativa Urgente* por medio de la cual nos avisó sobre el fallecimiento del Sr. Montalvo Cuebas en Santo Domingo, República Dominicana el 8 de abril de 2018. El 1 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución* ordenando a la Cooperativa certificar en qué etapa se encontraba lo comunicado en la *Moción Informativa Urgente*.

El 15 de febrero de 2019, la Cooperativa solicitó declarar sin lugar la *Apelación* y confirmar la *Sentencia*. El Lcdo. Cardona Esterlitz compareció el 22 de febrero de 2019 mediante moción, sometiendo documentos suplementarios sobre el fallecimiento del

Sr. Montalvo Cuebas, solicitando sustitución de parte y renunciando a la representación legal por motivo de su suspensión del ejercicio de la profesión legal. Emitimos una *Resolución* el 25 de febrero de 2019 relevando al Lcdo. Cardona Esterlitz de continuar como abogado del Sr. Montalvo Cuebas y dimos a la Sucesión de este último 45 días para anunciar su nueva representación legal.

Pasado dicho término sin comparecencia alguna, resolvemos.

## II.

En su primer error señalado, el Sr. Montalvo Cuebas sostiene que la carta enviada por la Cooperativa constituye una gestión de cobro que no contiene lenguaje requerido por el FDCPA informándole sobre el término mínimo de 30 días para disputar la deuda reclamada. No le asiste la razón.

El Fair Debt Collection Practices Act<sup>3</sup> (“FDCPA”) es una ley federal aprobada con el fin de eliminar y evitar el ejercicio abusivo en las gestiones de cobro de dinero por parte de agentes de cobro (“debt collectors”).<sup>4</sup> Para estar obligado a cumplir con el FDCPA, el cobrador en cuestión debe caer dentro de la siguiente definición de “debt collector” esbozada por el estatuto:

[A]ny person who uses any instrumentality of interstate commerce or the mails in any business the principal purpose of which is the collection of any debts, or who regularly collects or attempts to collect, directly or indirectly, debts owed or due or asserted to be owed or due another.<sup>5</sup>

Cónsono con lo anterior, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que los abogados que regularmente se dedican a gestionar el cobro de deudas en representación de otras personas o entidades están sujetos a los requisitos que impone el FDCPA.<sup>6</sup> Por

---

<sup>3</sup> 15 USC §§1692 *et seq.*

<sup>4</sup> *Íd.*, §1692d.

<sup>5</sup> *Íd.*, §1692a (6).

<sup>6</sup> Véase *Heintz v. Jenkins*, 514 US 291, 294 (1995):

In ordinary English, a lawyer who regularly tries to obtain payment of consumer debts through legal proceedings is a lawyer who regularly “attempts” to “collect” those consumer debts

consiguiente, su incumplimiento con las disposiciones de dicho estatuto podría exponerlos a un proceso administrativo ante el Federal Trade Commission o responder judicialmente por daños.<sup>7</sup> No obstante, tales violaciones no tienen el efecto de invalidar o anular pleitos judiciales legítimos y oportunos iniciados para el cobro de una deuda. Al contrario, la ley conserva el derecho del acreedor a solicitar remedios judiciales y establece **expresamente** que sus disposiciones no anulan, alteran, afectan o eximen del cumplimiento de las leyes locales que controlan la práctica del cobro de dinero, siempre que no resulten inconsistentes con el FDCPA.<sup>8</sup>

Por otro lado, la Ley de Agencias de Cobro<sup>9</sup> define “agencia de cobro” como “cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda.”<sup>10</sup> No obstante, exime de su aplicación a **abogados**, bancos, compañías de construcción y financiamiento y **asociaciones de ahorro y préstamos**, compañías de préstamo y financiamiento, entre otros.<sup>11</sup> Igualmente, define “cobrador” como “toda persona, natural o jurídica, que se dedica principalmente a cobrar deudas de otros,” pero excluye a los abogados que actúan “en el curso de sus gestiones profesionales que no constituyan violaciones a otras leyes.”<sup>12</sup>

De ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hacen los foros de instancia, así como con su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada. Ello responde a que los jueces de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, escuchar a los testigos mientras declaran y observar su comportamiento.<sup>13</sup> Esta norma de

---

<sup>7</sup> Véase 15 USC §§1692k(a) y 1692l(a). El FDCPA impone al deudor perjudicado un término prescriptivo de 1 año desde que ocurrieron las alegadas infracciones para iniciar un pleito judicial contra el cobrador. Íd., §1692k(d).

<sup>8</sup> Íd., §1692n.

<sup>9</sup> Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, 10 LPRÁ §981 *et seq.*

<sup>10</sup> Íd., §981a(b).

<sup>11</sup> Íd., §981b.

<sup>12</sup> Íd., §980b(e).

<sup>13</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

deferencia no es absoluta y cede cuando un tribunal de instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto. Para determinar que un Tribunal cometió un error o actuó de la forma antes descrita, es necesario analizar la totalidad de la prueba presentada. El tal caso, nuestra intervención se amerita “cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.”<sup>14</sup>

### III.

Como vimos, para estar obligada bajo el FDCPA, la Cooperativa debe ser considerada como un “debt collector”, según definido el estatuto, lo cual no es el caso. En adición, destacamos que cualquier posible incumplimiento con el FDCPA por parte de la Cooperativa o su abogado en las gestiones de cobro no impediría la interposición de una demanda con el fin de cobrar una deuda.<sup>15</sup> Por consiguiente, concluimos que no se cometió el primer error señalado por el Sr. Montalvo Cuebas.

### IV.

En sus próximos errores, el Sr. Montalvo Cuebas sostiene que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error manifiesto en la apreciación de la prueba. Aduce que la Cooperativa no pudo acreditar haber rebajado el valor de sus acciones de la deuda reclamada previo a presentar la *Demanda*, por lo cual la deuda no era líquida, vencida y exigible. El Sr. Montalvo Cuebas advierte que el foro *a quo* declaró con lugar la *Demanda* a pesar de que el

---

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Véase *Cooperativa de Ahorro y Crédito Postal Coop v. Cotto Quiñones*, KLAN200900673 (2009), pág. 9, una sentencia en la cual un panel hermano del Tribunal de Apelaciones determinó que una evaluación minuciosa del FDCPA lleva a concluir que el incumplimiento con el requisito de validación de la deuda (el cual emana de la misma sección que requiere informar sobre el plazo de 30 días mencionado por el Sr. Montalvo Cuebas, 15 USC §1692g(a), §1692g(b)) **no impide** demandar a un deudor para recuperar una deuda.

testimonio de la Cooperativa contiene admisiones que son favorables para él. No nos convencen sus argumentos.

El expediente refleja que la Cooperativa, en efecto, desfiló prueba suficiente en apoyo de su reclamación. En particular, el testimonio de la representante de la Cooperativa y la certificación sobre el balance adeudado y el descuento de las acciones a la deuda original basta para acreditar que la deuda reclamada era líquida, vencida y exigible. De igual modo, entendemos que el Tribunal llevó a cabo una estimación apropiada de dicha prueba, por lo cual es forzoso concluir que el Sr. Montalvo Cuebas no ha podido demostrar que el foro *a quo* incurrió en un error manifiesto que nos obligue a alterar sus determinaciones de hechos.

V.

De conformidad con los fundamentos esbozados, se *confirma* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones